

=====  
Ref. Queja nº 080674  
=====

Asunto: Demanda de enfermeros escolares en centros de educación especial

Hble. Sr.:

En esta Institución se recibió escrito firmado por D<sup>a</sup> (...), que quedó registrado con el número arriba indicado y en el que, sustancialmente manifestaba que su hijo (...) padece una discapacidad valorada del 80% y precisa ayuda de una tercera persona ya que necesita cuatro sondajes diarios.

“Que su hijo está escolarizado en el Colegio de Educación Especial de la Cruz Roja de Valencia y su padre debe desplazarse al colegio para sonarle con las consiguientes dificultades para conciliar la vida familiar y laboral ya que además tiene dos hijos más también con discapacidad, y que generalmente, al precisar Samuel, como ha quedado dicho, cuatro sondajes diarios, (y aunque el centro docente colabora al máximo, así como el centro de salud más próximo), nunca es posible la atención en los cuatro tiempos, ya que por la noche hay reducción de personal o no tienen transporte disponible.

Que las referidas circunstancias impiden que su hijo pueda acceder en condiciones de igualdad a la educación por lo que considera necesaria la presencia de personal especializado en enfermería en los centros docentes con alumnos que sufren discapacidad para que éstos, por ser más vulnerables y más necesitados de protección puedan, de conformidad con sus características, realizar las actividades que profesores y padres estimen oportunas para su desarrollo integral, habilidades sociales, cognitivas, etc., e incluso realizar las salidas de ocio o viajes de fin de curso organizadas.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a V.H. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas, con el ruego de que nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes, haciendo extensivo

el informe a concretar las previsiones existentes, en su caso, para dotar a los centros de educación especial de personal especializado en enfermería a tiempo completo.

En trámite de informe, la Conselleria (Dirección General de Ordenación y Centros Docentes) nos comunicó los siguiente:

“En el marco del artículo 7 de la Ley 1/1994, de 28 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Salud Escolar, todos los centros de educación especial quedan adscritos a un centro de Salud.

Durante el presente curso este asunto se ha tratado por parte de la Comisión Mixta de Salud Escolar, órgano de participación previsto en la Ley anterior, una de cuyas funciones (H) es el seguimiento del cumplimiento de la Ley y de los objetivos específicos que se establezcan para ello.

En este sentido, los miembros de la citada comisión, representantes de ambas Consellerias, han considerado este un tema prioritario, llevándose a cabo por las Consellerias de Educación y de Sanidad las gestiones oportunas para la logística y dotación adecuada, de esta atención por personal de sanidad, tan prioritaria para los alumnos con necesidades educativas especiales que presentan además trastornos de salud asociados a sus patologías.”

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación referida, ratificó en su escrito de alegaciones su pretensión.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

Los padres de alumnos escolarizados en centros docentes de Educación Especial y los propios docentes vienen reiteradamente reivindicando ante las Consellerias de Educación y Sanidad la presencia sanitaria permanente en los centros sin que pese a las buenas intenciones de ambas administraciones, la cuestión haya sido resuelta, y, ello, pese a que el Decreto 164/2002 de 24 de septiembre, del Gobierno Valenciano, que creó la denominada Comisión Mixta de Salud escolar entre las citadas Consellerias, y, entre cuyas funciones (art. 6) se contempla “aprobar la planificación de las acciones necesarias para la promoción de la salud en la escuela, garantizando la coordinación de recursos” ... y “aprobar la cartera básica de servicios en materia de salud escolar a desarrollar en los centros docentes”... Comisión Mixta que, pese al tiempo transcurrido, no consta que se haya constituido.

Ningún profesional directa o indirectamente relacionado con los centros de Educación Especial discute el hecho de que los alumnos matriculados en los mismos requieren adaptaciones significativas en grado extremo del curriculum ordinario, pero tampoco discuten el hecho de que la mayoría padecen enfermedades crónicas e irreversibles, tales como problemas respiratorios graves, de tipo alérgico o asmático, siendo necesario suministrarles aerosoles durante la

jornada escolar y proporcionarles tratamiento de oxigenoterapia, crisis que cursan con parada respiratoria y cardiaca que necesariamente precisan ingreso hospitalario, y secreciones exageradas que requieren clappins y aspirados, crisis epilépticas tanto de los que presentan ausencias y consiguientes caídas como los que cursan con grandes convulsiones, y que deben ser tratados, según la duración, con enemas y hospitalización, problemas de deglución y trastornos gastrointestinales que provocan asfixia, vómitos, diarreas, etc., (crisis ante las que normalmente no se sabe como reaccionar y que, generalmente, requieren hospitalización), o que precisan sondas nasogástricas o gastrostomias, (sondas directas al estómago a través del aparato digestivo o de la pared abdominal), conductas agresivas hacia los demás o autolesiones, (alumnos con graves trastornos de personalidad (psicosis, autismo) y cuyas conductas no se presentan sistemáticamente por lo que la actuación se reduce a controlarlos, evitando, en la medida de lo posible, daños a terceros o realizando curas ante las lesiones ya producidas), inestabilidad motriz con frecuentes caídas que precisan curas, enfermedades crónicas y que necesitan medicación crónica, alergias a materiales y alimentos (con dietas estrictas y posibilidad de reacciones adversas, y además de toda esta sintomatología y casuística, propia de un centro específico, surgen los accidentes escolares “habituales” al igual que en los centros docentes ordinarios, aunque, con consecuencias más graves.

En los últimos años las actuaciones del personal docente han ido incrementándose y vienen administrando aerosoles, enemas anales, tranquilizantes, medicación diversa, primeras curas, etc., o trasladando a los alumnos con síntomas de asfixia al Hospital más próximo en coches particulares, o realizan tratamientos con oxigenoterapia imprescindible en comidas y ante signos de alerta y que los profesores se ven obligados a valorar, teniendo en ocasiones que trasladar al hospital a alumnos con crisis epilépticas que no remiten con el tratamiento habitual, o controlar a alumnos con crisis de enorme agresividad, etc., que pueden ser equivocadas o no, ya que el personal docente no es ni médico ni ATS, y, generalmente ante las situaciones descritas se opta por llamar a una ambulancia, si bien primero se persona la Policía Local que “valora la emergencia”.

Las circunstancias descritas suponen una vulneración del derecho constitucionalmente consagrado, de todos, a la educación, en términos de igualdad efectiva, por lo que tanto las AMPAS de los colegios de Educación Especial de la Comunidad Valenciana, como el Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana (CECOVA) vienen reivindicando presencia sanitaria permanente en dichos centros docentes.

Habida cuenta de que en la Comunidad Valenciana existen 28 C.E.E. públicos y 16 privados, de los cuales sólo uno cuenta con la dotación de personal de Enfermería, el CEE Virgen de la Esperanza de Cheste, y consideran que la dotación de personal especializado en los mismos es una prioridad para, atendiendo a las necesidades y problemas de salud de estos alumnos, lograr su plena integración en condiciones de igualdad efectiva y real con los demás alumnos.

En otras Comunidades Autónomas esta demanda sí ha sido atendida, y aunque la propia Conselleria de Educación viene manifestando la intención de dotar a los CEE de Diplomados en Enfermería, lo cierto es que esta Institución desconoce las actuaciones realizadas al respecto, o las previsiones existentes para la adscripción con carácter permanente de Diplomados Universitarios de enfermería en los CEE de la Comunidad Valenciana. Nada sabemos del trámite en que se encuentra el Anteproyecto de la Ley de Derecho a la Salud de Niños y Adolescentes de la Comunidad Valenciana, o el por qué no se ha constituido la Comisión Mixta de Salud Escolar prevista en el Decreto 217/1994, de 17 de octubre de 1994 del Gobierno Valenciano y cuya composición y funcionamiento viene regulada en el Decreto 164/02 de 24 de septiembre del Gobierno Valenciano, o si la dependencia orgánica y funcional de los diplomados universitarios en enfermería que, en su caso fueran adscritos a los CEE, sería a la Conselleria de Educación o de Sanidad y si se crearía una bolsa de trabajo exclusivo en la que requiera formación específica en Salud Escolar, etc., cuestiones éstas que las Consellerias de Educación y Sanidad no han concretado al Síndic de Greuges en trámite de informe.

En consecuencia, esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I y II de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, respectivamente, no puede dejar de hacer una reflexión sobre la cuestión que nos ocupa, ya que, en primera instancia, el art. 49 de la Constitución Española en su art. 49 recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y, entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva, en este sentido, y en el ámbito escolar la legislación vigente es clara y terminante, y así, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general de la presente Ley.

También se apunta en esta ley que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Para alcanzar los fines señalados las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes v de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado. Además, corresponde a las Administraciones educativas

dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.

Con idéntico fin, la Orden de 16 de julio de 2001 por la que se regula la Atención Educativa al Alumnado con Necesidades Educativas Especiales escolarizado en Centros de Educación Infantil (2o Ciclo) y Educación Primaria explícita que Conselleria de Cultura y Educación realizará, a través de la Inspección Educativa y de las direcciones territoriales de Cultura y Educación, cuantos estudios y propuestas considere oportunos con el fin de prever con suficiente antelación las necesidades personales y materiales de los centros que imparten educación Infantil (2o ciclo) y Educación Primaria en materia de necesidades educativas especiales y, posteriormente dotará -en su caso-, de los recursos suficientes.

Finalmente, en el DECRETO 39/1998 de marzo del Gobierno Valenciano de Ordenación de la Educación para la Atención del Alumnado con Necesidades Educativas Especiales se establece en el contenido de sus artículos que la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes públicos con recursos, medios y apoyos necesarios, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas, especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requieran.

Estas disposiciones son por otro lado, congruentes con el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución Española, y su finalidad, no es otra que hacer efectivo el derecho de los alumnos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, y es por ello, que la Administración Educativa de la Generalitat Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas, en función del art. 53 del Estatuto de Autonomía, todas las competencias en materia de educación, está obligada a garantizar las condiciones, medidas y medios necesarios para que estos alumnos puedan progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje en un contexto de máxima integración.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte, que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general, por lo que la satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y, por ende, a la plena integración social de los menores.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes Sugerencias a la Conselleria de Educación: que en el ámbito de sus competencias promueva ante las Consellerias de Sanidad y de Justicia y Administraciones Públicas la creación y dotación de enfermeros escolares en los centros específicos de Educación Especial y, en tanto se provean dichos puestos de

Diplomados en enfermería, solicite de la Conselleria de Sanidad la colaboración en el marco de lo dispuesto en la Ley de Salud Escolar de 1/1994, de 28 de marzo.

Asimismo, recomendamos que los miembros de la Comisión Mixta de Salud escolar, representantes de las Consellerias de Sanidad y de Educación promuevan las actuaciones oportunas, en el marco de sus respectivas competencias, para la presencia sanitaria permanente (diplomados en enfermería) para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales que presentan además trastornos asociados a sus patologías.

Asimismo, de conformidad con la normativa citada, agradecemos nos remita el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las Sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente la saluda,

Carlos Morenilla Jiménez  
Adjunto Segundo del Síndic de Greuges